



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 05 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE IVAN LOPEZ FRANCO Y JULIO CESAR ORTIZ VAZQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
REFERENCIA: 18001-33-33-003-2018-00618-01

CONJUEZ: LINO LOSADA TRUJILLO

El señor **JORGE IVA LOPEZ FRANCO Y JULIO CESAR ORTIZ VAZQUEZ**, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, tendiente a obtener la declaratoria del silencio administrativo negativo que se originó respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación contra oficio 31500-20350-1619 con fecha 13 de octubre de 2017, mediante la cual solicitaba el reconocimiento, liquidación y cancelación de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 0382 del año 2013, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública con el fin de otorgársela a los empleados a partir del 01 de enero de 2013 de forma mensual.

Examinada la demanda, se encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales para su admisión, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderado judicial por **JORGE IVAN LOPEZ FRANCO Y JULIO CESAR ORTIZ VAZQUEZ** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

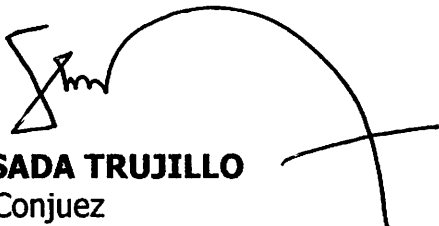
QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 inc. 5 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. ORDENESE a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva al doctor CESAR ORLANDO VARON URBANO T. P. No. 184.822 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 04 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME OTALORA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
REFERENCIA: 18001-33-33-003-2019-00541-01

CONJUEZ: LINO LOSADA TRUJILLO

El señor **JAIME OTALORA SILVA**, identificado con C.C. No. 17.651.102, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, tendiente a obtener la declaratoria del silencio administrativo negativo que se originó respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación contra oficio 31500-20350-3127 con fecha 25 de enero de 2018, mediante la cual solicitaba el reconocimiento, liquidación y cancelación de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 0382 del año 2013, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública con el fin de otorgársela a los empleados a partir del 01 de enero de 2013 de forma mensual.

Examinada la demanda, se encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales para su admisión, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderado judicial por **JAIME OTALORA SILVA** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional

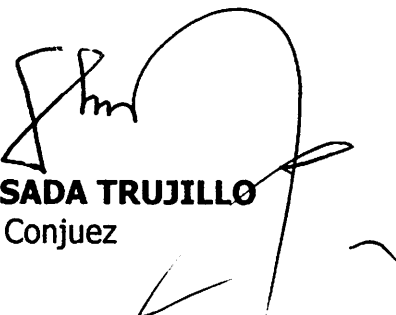
de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 inc. 5 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. ORDENESE a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ T. P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 3 de septiembre de dos mil diecinueve (2019))

Radicación: 18001-33-33-003-2019-00052-01

Demandante: JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ.

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 152-2, 156-3, 157, 161-1, 162, y 164-1 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y subsiguientes de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y s.s., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del código general del proceso, y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: IMPONER a la parte actora la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de manera

inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del Código General del Proceso.

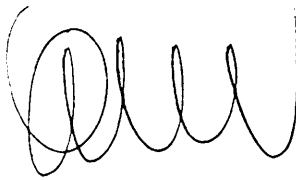
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder, y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 parágrafo 1 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido (f. 15 c.p.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by several loops and a final vertical stroke.

OSCAR CONDE ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 3 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18001-33-33-003-2018-00021-00

Demandante: FABIO ANDRÉS DUSSÁN ALARCÓN.

Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 152-2, 156-3, 157, 161-1, 162, y 164-1 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y subsiguientes de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor FABIO ANDRÉS DUSSÁN ALARCÓN en contra de la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y s.s., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del código general del proceso, y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: IMPONER a la parte actora la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del Código General del Proceso.

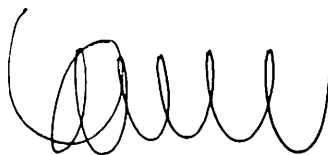
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder, y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 parágrafo 1 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.462.065 y tarjeta profesional No. 205.930 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder a él conferido (f. 25-26 c.p.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EI CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, likely representing the name Oscar Conde Ortiz.

OSCAR CONDE ORTIZ